



ACCION DE TUTELA
RAD. 05-2020-00264
ACCIONANTE: ELIANA CAROLINA BLANCO CORRO
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionada contra el fallo de tutela de fecha de 17 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por **ELIANA CAROLINA BLANCO CORRO** contra EPS SURAMERICANA S.A., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y vida digna.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que es beneficiaria de SURA EPS. Tuvo un accidente casero en el cual, se fracturó los dientes delanteros, situación que los compromete al punto de estar casi por perderlos.

Señala que en el servicio de urgencias le suministraron los primeros procedimientos, no obstante, los médicos le manifestaron que debía actuar rápido de lo contrario podría causarse un perjuicio irremediable.

Arguye que informo a la EPS SURA la precariedad de su situación económica para asumir los costos del tratamiento de rehabilitación oral que le fue prescrito, y, además, solicito el tratamiento con urgencias debido a que le afecta su salud psicológica, autoestima.

Que no cuenta con recursos suficientes para asumir el costo del tratamiento, y que su imagen actual afecta además la relación con su esposo, pues no puede reír ni besarlo debido a que siente una gran pena por estado de sus dientes.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo concedió la presente tutela formulada por ELIANA CAROLINA BLANCO CORRO, contra la entidad E.P.S. SURAMERICANA S.A., por existir vulneración a los DERECHOS DE SALUD Y VIDA DIGNA.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

La parte accionada impugnó el fallo de fecha 17 de septiembre de 2020, indicando que lo pretendido por la accionante es de finalidad estética y no funcional. Como bien se explicó, la paciente puede cumplir con normalidad las funciones de Deglución y Masticación.

En la nota aclaratoria de los médicos tratantes quedo consignado lo siguiente:

“NOTA ACLARATORIA. A SOLICITUD DE LA EPS SURA REALIZO NOTA ACLARATORIA DE PROCESO DE PACIENTE ELINA BLANCO IDENTIFICADA CON CC: 1048219983 QUIÉN ACUDIÓ A URGENCIAS ODONTOLÓGICAS EL DÍA 11 JUNIO 2020 POR PRESENTAR FRACTURA COMPLICADA DE LOS DIENTES EN SECTOR ANTERIOR, EN ESE MOMENTO SE MANEJÓ, INMEDIATAMENTE SE DIÓ ORDEN DE RADIOGRAFIA PANORAMICA LA CUAL SE INFORMÓ QUE DEBIA TOMARSELA Y TRAERLA INMEDIATAMENTE PARA AGILIZAR PROCESO, AUNQUE LA PACIENTE NO TENIA CITA PROGRAMADA. EN ESA MISMA CONSULTA SE EXPLICÓ QUE NECESITARIA ESPIGO Y CORONA LO CUAL ES UN PROCEDIMIENTO NO PLAN

BENEFICIO DE SALUD. ESE MISMO DIA LA PACIENTE REGRESA Y SE OBSERVA PANORAMICA, SE DETERMINA HACER LA VALORACIÓN ODONTOLÓGICA PARA PODER INGRESAR LA HISTORIA AL SISTEMA Y DAR MANEJO OPORTUNO, SE REMITIÓ A ENDODONCIA EXPLICÁNDOLE QUE POR ESTAR EN PANDEMIA ESE ESPECIALISTA NO ESTABA ACTIVO EN EL MOMENTO, PERO SE GESTIONÓ Y SE INFORMÓ QUE LA ESPECIALISTA VENDRÍA A REALIZARLE LA ATENCIÓN PRIORITARIA Y EXCLUSIVA A ELLA POR LA GRAVEDAD DEL CASO EL DIA 16 JUNIO 2020. EL DIA 16 JUNIO 2020 LA ENDODONCISTA LE INICIA TRATAMIENTO, LE HACE MANEJO OPORTUNO EN UNA CITA EXCLUSIVA CON MANEJO DE PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD, LE COLOCA LA FERULA Y LA CITA A CONTROL EL 30 JUNIO 2020, FECHA EN LA QUE SE REGISTRA QUE TERMINAN LAS ENDODONCIAS INDICADAS Y VUELVE A CITARLA EL 17 JULIO 2020 PARA RETIRARLE LA FERULA, LO CUAL SE HIZO EFECTIVO, LA ESPECIALISTA RECOMIENDA ESPIGO Y CORONA EN LOS DIENTES AFECTADOS. LA PACIENTE PUEDE CUMPLIR FUNCIONES MASTICATORIAS, DEGLUCIÓN Y FONACIÓN SIN DIFICULTAD, AL MOMENTO DE TERMINAR EL TRATAMIENTO REALIZADO EN LA IPS NO SE REGISTRA QUE HAYA QUEDADO DOLOR RELACIONADO QUE LE DIFICULTARA REALIZAR DICHAS FUNCIONES.” *Negrilla fuera del texto original.*

Es claro que la finalidad del tratamiento solicitado por la accionante es de carácter 100% estético, y, por tanto, no tiene cobertura dentro del Plan de Beneficios en Salud y debe ser asumido en su totalidad por la accionante, siendo que la funcionalidad de sus órganos no se ve comprometida.

Por lo anterior, solicita se revoque en su totalidad el fallo de primera instancia y se niegue por improcedente la tutela, por tratarse de un tratamiento estético que no puede financiarse con cargo a los recursos públicos asignados al sector salud.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, Lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

PROBLEMA JURIDICO.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 17 de septiembre de 2020, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Juez de primera instancia al resolver esta acción, resuelve tutelar los derechos fundamentales a la salud y vida digna invocados, en razón de que existe el riesgo que la actora pierda las piezas dentales afectadas con el accidente sufrido, si no recibe el tratamiento prescrito de manera oportuna.

DERECHO A LA SALUD

Es sin duda para el despacho pronunciarse sobre el derecho a la salud, y sobre lo que la corte constitucional ha reiterado jurisprudencialmente sobre este derecho.

Tenemos, que el derecho a la salud lo encontramos contemplado en el artículo 49 de la constitución política de 1991, donde nos precisa que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado y el cual se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El artículo de igual manera establece que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a todos los habitantes conforme a los citados principios. También contempla que los servicios de salud se organizan en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad y asigna a la ley la labor de señalar los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Ahora en reiteraciones jurisprudenciales, entre ellas la sentencia T-688 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, indicó que:

Al respecto ha dispuesto esta Corte: “El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad”

EL DERECHO DE LOS USUARIOS DEL SISTEMA DE SALUD DE ACCEDER A LOS SERVICIOS QUE REQUIEREN CON NECESIDAD, ESTÉN O NO INCLUIDOS EN EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD.

En sentencia T-760 de 2008 la Corte retomó las diferentes decisiones que hasta la fecha había proferido la Corporación, en las cuales se reiteró que *todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios de salud que requieran con necesidad, estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud*. Esta regla recoge, a su vez, cuatro presupuestos que se deben cumplir en el caso concreto, para que se proteja el derecho de una persona a acceder a un servicio de salud no incluido en el POS; esos presupuestos son, a saber: (i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el Plan Obligatorio de Salud; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo. Y se deberá entender, entonces, de acuerdo con la jurisprudencia, que un servicio “se requiere” cuando se cumplen las condiciones (i), (ii) y (iv) de la regla enunciada, y “con necesidad” cuando se cumple la condición (iii).

CASO EN CONCRETO

La reclamante en tutela la aqueja una afectación a su salud como se observa en su historia clínica, se observa igualmente en las pruebas allegadas por la accionante que todos los tratamientos, que se diagnostican en fundamento a la enfermedad actual con

que cuenta la afiliada ELIANA CAROLINA BLANCO CORRO, son dados por parte de los médicos y especialistas tratantes de la paciente.

Dado lo anterior, es concordante indicar por el despacho la procedencia que sobre esta acción recae, cuando el derecho a la salud de la accionante ELIANA CAROLINA BLANCO CORRO, se llega a ver transgredido, al negarle el tratamiento que bien esta por fuera del Plan de Beneficios.- La Corte Constitucional en sentencia T 124 de 2019 sobre este particular ha dicho:

“Acerca del plan de beneficios en salud de la Ley 1751 de 2015, en la sentencia C-313 de 2014 esta Corporación señaló que *“la definición de exclusiones resulta congruente con un concepto del servicio de salud, en el cual la inclusión de todos los servicios, tecnologías y demás se constituye en regla y las exclusiones en la excepción. Si el derecho a la salud está garantizado, se entiende que esto implica el acceso a todos los elementos necesarios para lograr el más alto nivel de salud posible y las limitaciones deben ser expresas y taxativas”*. En otras palabras, este Tribunal halló que la fórmula elegida por el legislador en este precepto, al determinar lo que está excluido del servicio, resultaba admisible, en la medida que todos los servicios y tecnologías se entienden incluidos y las restricciones deben estar expresamente determinadas.

Así el plan de beneficios en salud está planteado de forma tal que, en caso de que un servicio no se encuentre expresamente excluido, deberá entenderse incluido. En consecuencia, el otorgar una tecnología en salud que **no esté expresamente excluida** del PBS, en ningún caso debe suponer un trámite adicional a la prescripción que realiza el médico tratante, **pues ello implicaría una barrera en el acceso a los servicios y medicamentos cubiertos por el PBS.**

Adicionalmente, es preciso señalar que si bien las exclusiones se originan por los límites de sostenibilidad que impone el esquema de aseguramiento en salud financiado con recursos públicos, la sentencia **C-313 de 2014**, categóricamente manifestó que existe la posibilidad de inaplicar las normas que regulan las exclusiones a la prestación del servicio siempre que: i) la ausencia del medicamento o procedimiento amenace o vulnere los derechos a la vida e integridad física del paciente; ii) no exista dentro del plan de beneficios otro medicamento o tratamiento que supla el excluido; iii) el paciente carezca de recursos económicos para sufragar los gastos del medicamento o procedimiento; y iv) el medicamento o tratamiento haya sido ordenado por el médico tratante adscrito a la E.P.S.

Debe decirse que la entidad accionada E.P.S. SURAMERICANA S.A. nunca ha manifestado que el procedimiento se pueda sustituir con algún procedimiento o tratamiento que se encuentre dentro del POS.

En cuanto a la capacidad económica de la accionante, tenemos que la misma, tiene como ocupación la de ama de casa, y su vinculación al sistema es la de beneficiaria de su esposo, quien además cuenta con cargas familiares diversas. De su parte la entidad tutelada no ha presentado prueba que acredite que la demandante cuenta con recursos suficientes como para atender por sí los costos del tratamiento de rehabilitación oral necesarios, junto con los medicamentos. El procedimiento fue ordenado por sus médicos tratantes, así se desprende de su dicho, de los anexos acompañados con la tutela y de la aceptación de la EPS.

Sobre el tema, la Sentencia T-760 de 2008, expresó:

“... en un estado social de derecho, se le brinda protección constitucional a una persona cuando su salud se encuentra afectada de forma tal que compromete sus derechos a la vida, a la dignidad o a la integridad personal, y carece de la capacidad económica para acceder por sí misma al servicio de salud que requiere.” (negrilla fuera de texto).

En lo que hace a la vulneración del derecho a la vida, vemos que la vida digna se encuentra comprometida. Es así que en dictamen rendido dentro de la tutela a la pregunta: 2, *Diga si su diagnóstico incide en la imagen físico-facial de la actora y por ende en su salud?*, se responde: *El diagnóstico 5025 en cuanto a la imagen físico-facial y a su*

salud si incide.- Incidencia que es de mayor impacto si se tiene en cuenta que el accidente lo sufrió una mujer, a quien el compromiso de su imagen le puede generar mayores niveles de frustración, ansiedad y vergüenza.-

Ahora bien, en lo que respecta a la inconformidad de la entidad accionada, en lo que atañe a que el Juez de primera instancia ordenó tratamiento integral, hay que no es así, pues lo que el funcionario ordeno fue garantizar la práctica del procedimiento y sólo el procedimiento, pues esa sería la finalidad de ordenar *autorizar y practicar los exámenes y estudios diagnósticos que se requieran para llevar a cabo dicho procedimiento y que sean prescritos por el galeno tratante.* El fallo impugnado deberá ser confirmado.

En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1.- CONFIRMAR el fallo de fecha de 17 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2.- Notifíquese este fallo a las partes.

3.- Remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

164bf1a90e090cb92b8235c8c274768b937dddc89a218a45975933b4ab7582b6

Documento generado en 04/11/2020 04:44:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**